



Resolución Directoral

Expediente N°
059-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 082-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 18 de marzo de 2016

VISTOS: El Informe N° 075-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 27 de abril de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 14 de noviembre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 057-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por SOYUZ S.A. el 05 de enero de 2016 (Registro N° 000430); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 055-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 11 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización a SOYUZ S.A.
2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 14 de noviembre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en el Acta de Fiscalización N° 01-2014.
3. El 27 de abril de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a SOYUZ S.A., la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 075-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.



A. Priaté V.

4. Mediante Resolución Directoral N° 103-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 07 de diciembre de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a SOYUZ S.A. por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales a., numeral 1 y e., numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, consideradas respectivamente como infracciones leve y grave pasibles de ser sancionadas con multa.

5. En el primer caso, se le atribuye al administrado dar tratamiento de datos personales, específicamente al transferir los nombres, apellidos y número de documento de identidad de sus pasajeros o clientes a la Empresa de Transporte Perú Bus S.A., ello sin recabar el consentimiento de dichos pasajeros, siendo que la obtención del referido consentimiento resultaría ser necesaria conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.

En el segundo caso, se le atribuye no inscribir el banco de datos personales de sus clientes (pasajeros) en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

6. La acotada Resolución Directoral N° 103-2015-JUS/DGPDP-DS, fue notificada a SOYUZ S.A. el 15 de diciembre de 2015 mediante Oficio N° 260-2015-JUS/DGPDP-DS.

7. SOYUZ S.A. presentó su escrito de descargo el 05 de enero de 2016, es decir, dentro del plazo que le fue otorgado, señalando lo siguiente:

7.1 Que, debe tomarse en cuenta que el procedimiento sancionador se inició el 11 de noviembre de 2014 y que la visita de inspección fue realizada el 14 de noviembre de 2014, esto es, conforme a la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, cuando la facultad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se encontraba suspendida hasta el 08 de mayo de 2015, por lo que solicitan dejar sin efecto la resolución directoral que inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

7.2 Que, el Informe N° 075-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 27 de abril de 2015 fue dictado fuera del período o plazo con que contaba la Dirección de Supervisión y Control para emitirlo (90 días hábiles), es decir, que la autoridad lo emitió fuera del procedimiento regular de fiscalización, por lo que no se encontraba habilitada para emitirlo.

Sustentan dicha afirmación en que la decisión de ampliar el plazo del periodo de fiscalización no les fue notificada, remitiéndose a una empresa distinta, por lo que el acto administrativo de ampliación del período de fiscalización no es eficaz, deviniendo también en inválida, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 y 16, numeral 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

7.3 Que, a la fecha de la visita de fiscalización que les fue realizada no había obligación de inscribir los bancos de datos personales y que para cumplir con dicha obligación el plazo se había ampliado dos años contados a partir de la publicación del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, plazo que vencía recién el 08 de mayo de 2015, señalando que, en tal sentido, no había obligación legal para inscribir sus bancos de datos personales preexistentes.



A. Priaré V.



Resolución Directoral

7.4 Que, la afirmación referida a que se verificó que si un pasajero compra boletos de SOYUZ S.A. y que luego la Empresa de Transportes Perú Bus S.A. contará con los datos personales de quien realiza la primera compra, es simplemente una conclusión de la Dirección de Supervisión y Control, pero que no se aporta ninguna prueba que evidencie que SOYUZ S.A. viene transfiriendo los datos personales de sus pasajeros a terceros, es decir, a Empresa de Transportes Perú Bus S.A.

Añaden que, por el contrario, con Oficio N° 213-2014-JUS/DGPDP-DSC, ante la incertidumbre solicitaron medios probatorios adicionales, siendo que dicho oficio nunca les fue notificado, por lo que no pudieron responder a lo requerido por la Dirección de Supervisión y Control, por lo que no les puede ser imputada la falta de voluntad de su representada, sino que la carencia de medios probatorios en este extremo es imputable a la Administración, no pudiendo basarse las imputaciones de las que son objeto sobre la base de una presunción tácita de hechos que no han sido debidamente comprobados.

Agregan que durante la fiscalización la Dirección de Supervisión y Control no estuvo en capacidad de arribar a ninguna conclusión respecto a que SOYUZ S.A. transfirió datos personales de sus clientes o pasajeros a una tercera empresa, siendo que no pudo demostrar que su banco de datos personales esté direccionado a ser compartido con otras empresas. A los efectos, adjuntan como medio probatorio un Informe de Auditoría de la empresa TGLA PERU S.A.C. (Informe N° 001-2015-1-SV), a través del cual se acredita que no hacen transferencia de datos personales a terceros.

8. Con Resolución Directoral N° 049-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 23 de febrero de 2016, notificada el 04 de marzo de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a SOYUZ S.A., siendo que, en tal caso, éste quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

9. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales,



A. Priale V.

siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.

III. Análisis

10. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

10.1 Si SOYUZ S.A. cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al haber realizado tratamiento de datos personales, concretamente al transferir los datos personales de sus pasajeros o clientes (nombres, apellidos y número de documento de identidad) a Empresa de Transportes Perú Bus S.A., ello sin haberse recabado el consentimiento de los respectivos titulares de dichos datos personales conforme lo señala la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

10.2 Si SOYUZ S.A. cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de sus pasajeros o clientes, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2. del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

11. En relación al aspecto referido en el considerando 10.1, señalamos lo siguiente:

11.1 Mediante Informe N° 075-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"(...).

3. Soyuz S.A. realiza transferencia de información a otra empresa del mismo grupo (Perú Bus) siendo que dicha situación no es comunicada a los pasajeros, contraviniendo las disposiciones contenidas en el artículo 11° del Reglamento de la LPDP. Dicha conducta constituiría una infracción de acuerdo al literal a) del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP.

"(...)".

11.2 Conforme se advierte de la lectura del Informe N° 075-2015-JUS/DGPDP-DSC de la Dirección de Supervisión y Control, durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización llevado a cabo a SOYUZ S.A., quedó evidenciado (numeral 6. del Acápito III.), que ésta administra el banco de datos personales de sus pasajeros o clientes; asimismo, se constató que los datos personales de los clientes o pasajeros



A. Priaté V.



Resolución Directoral

que adquieren sus boletos en SOYUZ S.A. son transferidos a una tercera empresa, Empresa de Transportes Perú Bus S.A., persona jurídica distinta al fiscalizado.

11.3 De ello, se puede afirmar que SOYUZ S.A., al llevar a cabo tales transferencias, realizó tratamiento de datos personales, resultando pertinente citar el numeral 17 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, que define como tratamiento de datos personales a *"Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales"*.

11.4 Por lo tanto, habiéndose evidenciado que SOYUZ S.A. transfiere los datos personales de sus clientes o pasajeros a otra empresa de transportes, debió recabar el correspondiente consentimiento a efectos de llevar a cabo dicho tratamiento, ello conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales¹, concordante con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el cual señala que el titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, siendo que de la revisión del respectivo expediente administrativo, no se evidencia la obtención del mencionado consentimiento por parte de SOYUZ S.A. a los efectos de realizar las transferencias evidenciadas.

11.5 En cuanto a los argumentos de descargo descritos en los considerandos 7.1 y 7.3 precedentes, se precisa que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales estableció un plazo de adecuación de los bancos de datos personales, como se detalla a continuación:

"Primera Disposición Complementaria Transitoria.- Adecuación de bancos de datos personales: En el plazo de dos (2) años de la entrada en vigencia del presente reglamento, los bancos de datos personales existentes, deben adecuarse a lo establecido por la Ley y el presente reglamento, sin perjuicio de la inscripción a que



A. Priale V.

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 5. Principio de consentimiento:
Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular".

se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales". (el subrayado es nuestro)

En relación a ello, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales dispone que:

"Quinta Disposición Complementaria Final.- Bancos de datos personales preexistentes: Los bancos de datos personales creados con anterioridad a la presente Ley y sus respectivos reglamentos deben adecuarse a esta norma dentro del plazo que establezca el reglamento. Sin perjuicio de ello, sus titulares deben declararlos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29". (el subrayado es nuestro)

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales establece:

"SEGUNDA.- Facultad Sancionadora: La facultad sancionadora de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en relación a los bancos de datos personales existentes a la fecha de la entrada en vigencia del presente reglamento, queda suspendida hasta el vencimiento del plazo de adecuación establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria."

La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, claramente se refiere a una obligación relacionada con los bancos de datos personales preexistentes al 8 de mayo de 2013 (fecha en que entró en vigencia el Reglamento de la acotada Ley), no a todas las obligaciones y menos aún a la vigencia de toda la Ley, siendo más clara todavía la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales cuando precisa que el periodo de adecuación no afecta la obligación de la inscripción de los bancos de datos personales, de modo que el plazo de adecuación se refiere únicamente a las medidas de seguridad que tienen que implementarse sobre los bancos de datos personales de titularidad de una determinada entidad.

Al respecto, la Dirección General de Protección de Datos Personales ha dejado establecido, en reiterados pronunciamientos previos, que una interpretación que afirme que el plazo de adecuación y la suspensión de la facultad sancionadora se refería también a las normas sobre tratamiento de datos personales o a cualquier otro aspecto distinto a las medidas de seguridad de los bancos de datos personales, constituye un error basado en el desconocimiento de que el centro de atención y la materia regulada en la legislación de protección de datos personales son los datos personales y su tratamiento, por lo que el plazo de adecuación o la suspensión de facultades sancionadoras sobre bancos de datos personales se limitó a las medidas de seguridad y a no a los otros aspectos que regulan la Ley y, menos a toda la Ley, más aún si a esto le añadimos que la obligación de inscribir está claramente excluida de dicho plazo.

En conclusión, la obligación de inscripción de los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales se inició el 08 de mayo de 2013, conforme con lo establecido por la quinta disposición complementaria final de la Ley de Protección de Datos Personales, no estando la referida obligación sujeta a ningún plazo de adecuación tal como se ha explicado anteriormente.

Igualmente, a tenor de lo indicado precedentemente, se tiene que la facultad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en este





Resolución Directoral

caso ejercida a través de su Dirección de Sanciones, se encontraba plenamente vigente sobre todos los demás aspectos contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales - tales como la obligación de inscripción de bancos de datos personales -, y sólo se encontró suspendida, hasta el 08 de mayo de 2015, en materia de medidas de seguridad a implementarse sobre los bancos de datos personales.

Por estas razones, la Dirección de Sanciones se encontraba y se encuentra plenamente facultada para sancionar la no inscripción de los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, lo que resulta ser una obligación que emana del artículo 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

11.6 En cuanto al argumento de descargo descrito en el considerando 7.2, cabe señalar que el Informe N° 075-2015-JUS/DGPDP-DSC fue emitido por la Dirección de Supervisión y Control el 27 de abril de 2015.

Al respecto, si consideramos que el procedimiento de fiscalización se inició en el presente caso el 11 de noviembre de 2014, obrando a fojas 0055 la Resolución N° 1 de fecha 20 de marzo de 2015, emitida por la Dirección de Supervisión y Control, a través de la cual se resolvió ampliar dicho procedimiento por veinticinco (25) días hábiles adicionales contados a partir del 23 de marzo de 2015, se tiene que éste culminó dentro de los plazos previstos en el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

Asimismo, si bien se aprecia que la notificación de la citada Resolución N° 1 efectuada con Oficio N° 209-2015-JUS/DGPDP-DSC del 20 de marzo de 2015, fue realizada el 24 de marzo de 2015 a un tercero distinto a SOYUZ S.A. (fojas 062 del expediente), también puede afirmarse que dicho administrado tomó conocimiento de dicha ampliación al recabar, con fecha 23 de diciembre de 2015, los documentos o piezas que conformaban el Expediente N° 057-2014-DSC, entre ellos, la Resolución N° 1 y Informe N° 075-2015-JUS/DGPDP-DSC, operando, en consecuencia, el saneamiento previsto en el numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



A. Priale V.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que estando a lo establecido por el artículo 15 de la acotada Ley N° 27444, los defectos de notificación de los actos emitidos por la administración son independientes de su validez.

Aunado a ello, se tiene que los defectos de notificación evidenciados no generaron indefensión a SOYUZ S.A., pues dicha empresa pudo formular sus descargos, dentro de los plazos otorgados, tras haberseles iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador, lo que ocurrió con la expedición de la Resolución Directoral N° 103-2015-JUS/DGPDP-DS del 07 de diciembre de 2015, notificada a SOYUZ S.A. el 15 de diciembre de 2015 con Oficio N° 260-2015-JUS/DGPDP-DS.

Conforme a lo argumentado, no se puede desconocer lo actuado y recabado a lo largo de un determinado procedimiento de fiscalización, así como tampoco pretender su invalidez sobre la base de un argumento que se sustenta en una notificación, si bien defectuosa, ya virtualmente saneada a tenor de lo preceptuado en el antes citado artículo 27 de la Ley N° 27444.

11.7 En cuanto al argumento de descargo descrito en el considerando 7.4, debemos indicar que no es exacto afirmar que las imputaciones relacionadas a la transferencia sin consentimiento de los datos personales de clientes de SOYUZ S.A. a Empresa de Transportes Perú Bus S.A. no se fundamentan en suficientes medios probatorios. Por el contrario, a continuación detallamos los elementos que evidencian tal conducta:

a) Conforme se señala en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 14 de noviembre de 2014, la misma que obra a fojas 005 a 009 del expediente administrativo, se ha dejado constancia (página 2) de lo siguiente :

"El Sr. Flores² precisó que en las instalaciones del local funcionan varias empresas, entre ellas Perú Bus por lo que era necesario delimitar ciertos alcances. En este sentido se precisó que Soyuz presta servicio estándar de transporte y que Perú Bus es el que presta el servicio diferenciado. Por esta razón, ambas comparten el web site y el sistema informático (aplicación) donde se administra la información de los pasajeros. Se indicó que esta aplicación se denomina ERP Officis donde se administran los sistemas de ventas, contabilidad, tesorería, entre otros. Se especificó que si bien esto se comparte, la tabla de clientes no, pero se precisó que si un pasajero compra boletos en Soyuz S.A. y en otro momento acude a comprar a Perú Bus, los datos ya estarían registrados.(...)". (el subrayado es nuestro).

Lo citado denota que los hechos imputados al administrado en este extremo se basan en lo declarado por el propio Gerente de la empresa fiscalizada, quien además estuvo acompañado durante la visita de fiscalización por el Jefe de Sistemas de SOYUZ S.A., señor Luis Víctor Carlos Soto, siendo que ambos precedieron a suscribir el acta citada.

b) El Informe N° 016-2015-DSC-FCF de fecha 09 de febrero de 2015, emitido por el Técnico Supervisor de la Dirección de Supervisión y Control confirmó (numeral 3.3 de su Acápito III), que el Sistema ERP Officis incluye el módulo de ventas.

c) Asimismo, el numeral 6 del Acápito III. del Informe N° 075-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 27 de abril de 2015 señala:

"(...).

6. Respecto de la forma automatizada, durante el proceso se verificó que comparte el sistema informático (aplicativo) denominado ERP Officis con la empresa de transporte Perú Bus. Desde el aplicativo mencionado se administran los sistemas

² Se refieren a Luis Flores Fernández, Gerente de SOYUZ S.A.



A. Priaté V.



Resolución Directoral

de ventas, contabilidad, tesorería, entre otros. En la visita de fiscalización la entidad fiscalizada especificó que si un pasajero compra boletos en Soyuz S.A., y luego compra en Perú Bus, los datos ya están registrados en razón de su primera compra.

(...)"

Lo citado, confirma que desde el aplicativo ERP Officis u Ofisis, el mismo que es compartido entre SOYUZ S.A. y Empresa de Transportes Perú Bus S.A., ambas empresas administran, entre otros, sus sistemas de ventas, aspecto éste que resulta relevante, en la medida que, tal como los representantes de SOYUZ S.A. lo manifestaron en la visita de fiscalización realizada, si un pasajero compra boletos en SOYUZ S.A., y luego compra en Empresa de Transportes Perú Bus S.A., su datos personales ya se encontrarían registrados a razón de la primera compra realizada en SOYUZ S.A.

Dicho de otro modo, se ha evidenciado que la transferencia de los datos personales del nombre, apellidos y número de documento de identidad de los clientes de SOYUZ S.A. se da desde el aplicativo ERP Officis u Ofisis, toda vez que éste es compartido entre ambas empresas referidas, vale decir, entre SOYUZ S.A. y Empresa de Transportes Perú Bus S.A.

Asimismo, tampoco es exacto afirmar que la Dirección de Supervisión y Control no tuvo certeza de las transferencias a terceros atribuidas a SOYUZ S.A. y que por ello emitió el Oficio N° 213-2014-JUS/DGPDP-DSC, y es que no debe perderse de vista que la conclusión 3. del Informe N° 075-2015-JUS/DGPDP-DSC (transcrita en el considerando 11.1), señala con toda claridad que dicha empresa realiza transferencia de información personal a otra empresa del mismo grupo empresarial, es decir, a Empresa de Transportes Perú Bus S.A.

De otro lado, respecto del Informe emitido por la empresa TGLA Perú, Informe N° 001-2015-1-SV denominado "*Verificación de Transferencia de Datos del Aplicativo Ofisis de la empresa Soyuz S.A.*", que el administrado adjunta a su descargo, se tiene que éste abarca un período de verificación cuya fecha de inicio y de término fue el 30 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2015, respectivamente, debiendo considerarse que la Dirección de Supervisión y Control verificó hechos acontecidos con anterioridad a la emisión del citado informe, esto es el 14 de noviembre de 2014, vale decir, durante la visita de fiscalización recaída sobre SOYUZ S.A., diligencia que, a su vez, sustentó el Informe N° 016-2015-DSC-



A. Priaté V.

FCF de fecha 09 de febrero de 2015, así como el Informe N° 075-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 27 de abril de 2015.

Finalmente, cabe citar lo establecido por el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, que señala que *"En el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo"*.

11.8 En consecuencia, y por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*, toda vez que SOYUZ S.A. transfirió a Empresa de Transportes Perú Bus S.A. datos personales (nombre, apellidos y número de documento de identidad) de sus pasajeros o clientes, sin previamente haber obtenido el consentimiento de los titulares de los datos personales.

12. En relación al aspecto mencionado en el considerando 10.2, señalamos lo siguiente:

12.1 Mediante Informe N° 075-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"1. Soyuz S.A. es titular del Banco de Datos personales, el mismo que se encuentra tanto en soporte automatizado como en soporte no automatizado.

2. Soyuz S.A. a pesar de ser titular del banco de datos de sus pasajeros y que se encuentra tanto en soporte automatizado como no automatizado, no ha cumplido con inscribir su banco de datos personales, incumpliendo por tanto con la obligación contenida en el artículo 78° del Reglamento de la LDPD. Dicha omisión constituiría una infracción de acuerdo al literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LDPD.

(...).

12.2 Como se desprende de lo citado, la Dirección de Supervisión y Control evidenció que SOYUZ S.A. es titular del banco de datos personales de sus pasajeros.

12.3 En consecuencia, al ser titular del mencionado banco de datos personales, SOYUZ S.A. se encuentra en la obligación legal de inscribirlo, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que: *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

12.4 Sobre el particular, mediante comunicación electrónica de fecha 20 de marzo de 2015, la Dirección del Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que, a dicha fecha, no figuraba registrada ninguna inscripción de bancos de





Resolución Directoral

datos personales correspondiente a SOYUZ S.A., así como tampoco existía en trámite ninguna solicitud de inscripción de banco de datos personales presentada por dicho administrado.

12.5 En tal caso, quedó plenamente determinado que SOYUZ S.A. no cumplió con inscribir el banco de datos personales de sus pasajeros, así como otros que pudiera administrar, no obstante encontrarse obligado a ello.

12.6 De otro lado, la Dirección de Sanciones ha verificado que, previa solicitud efectuada el 07 de mayo de 2015, mediante Resolución Directoral N° 795-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 23 de junio de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales inscribió, entre otros, el banco de datos personales denominado "*Cientes*", el mismo que contiene los datos personales de los clientes o pasajeros de la empresa de transportes SOYUZ S.A.

12.7 Sobre ello, la Dirección de Sanciones entiende que la solicitud de inscripción del banco de datos personales denominado "*Cientes*" presentada por SOYUZ S.A., que contiene los datos personales de sus clientes o pasajeros, así como su posterior inscripción, si bien implica una intención de subsanar, regularizar o enmendar una determinada situación, también supone la confirmación respecto a que dicho administrado se encontraba en una situación de incumplimiento al no haber tramitado, oportunamente, la inscripción de dicho banco de datos personales, lo que recién solicitaron con fecha 07 de mayo de 2015, esto es, transcurridos cinco (5) meses y veintitrés (23) días calendarios después de haberse llevado a cabo la respectiva visita de fiscalización.

Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Sanciones también entiende que ello constituye una acción de enmienda que debe tenerse en cuenta al momento de graduarse la sanción administrativa que, de ser el caso, corresponda imponerse.

Asimismo, se tendrá en cuenta que tanto la solicitud como la inscripción del banco de datos personales de sus clientes o pasajeros fue realizada meses antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue iniciado mediante Resolución Directoral N° 103-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 07 de diciembre de 2015, notificada a SOYUZ S.A. el 15 de diciembre de 2015.

12.8 En relación al argumento de descargo descrito en el considerando 7.3 precedente, nos remitimos a lo expuesto en el considerando 11.5 de la presente resolución directoral.



A. Priale V.

12.9 En consecuencia, y por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es "No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales", toda vez que SOYUZ S.A. no cumplió, en la oportunidad debida, con inscribir el banco de datos personales de sus clientes o pasajeros.

13. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias³, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁴.

14. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

14.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.



A. Prialé V.

³ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves. (...)"

"Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

- 1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).*
- 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).*
- 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT). (...)"*

⁴ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



Resolución Directoral

14.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado en el presente caso, afectan al derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus clientes, es de advertirse que el administrado presentó el 07 de mayo de 2015, la solicitud de inscripción, entre otros, del banco de datos personales denominado "Clientes", el cual contiene los datos personales de sus pasajeros, siendo que con Resolución Directoral N° 795-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 23 de junio de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales procedió a inscribirlo.

Ello indica que con posterioridad a la fecha en que ya les era exigible realizar la inscripción de su banco de datos personales e, incluso, varios meses después de la fiscalización que se les practicó, recién presentaron la respectiva solicitud de inscripción de su banco de datos personales de clientes.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda que se tiene en cuenta al momento de graduarse la sanción administrativa que corresponda imponer.



A. Prialé V.

Adicionalmente, se toma en cuenta a los efectos de la gradualidad, que tanto la solicitud como la inscripción del banco de datos personales de clientes se realizó meses antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

- Respecto a la conducta relacionada con la transferencia a tercero de los datos personales de sus pasajeros o clientes, se tiene que el administrado no acreditó la obtención del respectivo consentimiento de los mismos.

Cabe anotar, adicionalmente, que el informe de parte presentado por el administrado adjunto a su escrito de descargo (Informe 001-2015-1-SV), denota que, cuando menos, se vienen tomando acciones tendientes a evitar hechos como los que determinaron el inicio del presente procedimiento.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que SOYUZ S.A. no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante su desarrollo no se han dado conductas que hayan dificultado el accionar de la Dirección de Sanciones.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus clientes, se tiene que no obstante lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el administrado no cumplió con tramitar su inscripción ni inscribirlo en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales en la oportunidad debida.
- Respecto a la conducta relacionada con la transferencia a tercero de los datos personales de sus clientes, se tiene que el administrado no ha acreditado la obtención del consentimiento.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

SOYUZ S.A. efectuó tratamiento de datos personales de sus clientes pese a no contar con el consentimiento de los titulares de dichos datos personales.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En relación a las conductas imputadas, el administrado en su descargo intenta justificar sus incumplimientos en base a una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo cual no abona en forma de considerar que las infracciones verificadas no han sido intencionales.

De otro lado, resulta importante precisar que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, dado que el administrado no ha reconocido espontáneamente la comisión de las infracciones imputadas, por el contrario, desarrolla una argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad



A. Priaté V.



Resolución Directoral

Nacional de Protección de Datos Personales sobre la base de una incorrecta interpretación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, así como de su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **SOYUZ S.A.** con la multa ascendente a Cuatro punto Cinco Unidades Impositivas Tributarias (4.5 UIT), por haber efectuado tratamiento de los datos personales de sus clientes o pasajeros sin recabar el consentimiento de los titulares de dichos datos personales, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Sancionar a **SOYUZ S.A.** con la multa ascendente a Seis punto Cinco Unidades Impositivas Tributarias (6.5 UIT) por no haber inscrito el banco de datos personales de sus clientes o pasajeros en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 3.- Instar a **SOYUZ S.A.** que se abstenga de transferir los datos personales de sus clientes o pasajeros a terceros, debiendo para ello obtener, con arreglo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, el respectivo consentimiento de los titulares de los datos personales, advirtiéndole que de no hacerlo podría configurarse la infracción prevista en el literal e. numeral 3. del artículo 38 de la Ley N° 29733, la cual es considerada como infracción muy grave.

Artículo 4.- Notificar a **SOYUZ S.A.** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁵, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.



A. Praté V.

⁵ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección

Artículo 5.- Notificar a SOYUZ S.A. la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ANGEL ALFREDO PRIALÉ VALLE
Director (e)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos y Humanos

de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días."